



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de febrero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el impacto con la tapa de una alcantarilla en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de diciembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 794/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 14 de junio de 2003, D. xxxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de ccccc una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone "que el pasado día 8 de junio cuando circulaba por la calle nnnnnn, con el coche de su propiedad, sufrió un accidente de tráfico, debido a que al pasar por una alcantarilla sita un poco antes del cruce



de la calle nnnnnn con c/ mmmmmm la tapa cedió, saliendo despedida hacia el lateral de la calle. Debido a este hecho perdí el control del vehículo, colisionando contra un poste de cemento sito en la confluencia de las calles arriba referenciadas. Como consecuencia de esta colisión el vehículo sufrió serios daños en el frontal y el que expone sufrió quemaduras, heridas y lesiones varias, de las que fue atendido en el Centro de Salud de ssssss”.

Adjunta a su escrito de reclamación una copia del informe del Servicio de Urgencias (SACyL).

Segundo.- Por Providencia de la Alcaldía de 18 de junio de 2003, se inicia la instrucción del expediente, interesando los siguientes documentos:

- Atestado de la Guardia Civil, remitiéndose el 26 de junio de 2003 el levantado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Subsector de vvvvvv, Destacamento de pppppp, en el que se recoge que el 8 de junio de 2003 a las 16,30 horas, en el casco urbano de cccccc, calle nnnnnn nº 30, resultó accidentado el vehículo xxxxxxxx, matrícula xxxx, conducido por D. xxxxxx y en el que, tras un breve relato de los hechos, manifiesta: “Causa a juicio de la fuerza actuante: Pérdida del control del vehículo por maniobra brusca al levantarse una tapa de registro paso de aguas”.

- Informe emitido el 12 de septiembre de 2003 por el técnico municipal sobre el estado de la calle nnnnnn en la fecha del accidente, en el que se manifiesta: “El tramo de referencia de la C/ de la nnnnnn se encuentra situado dentro del casco urbano de cccccc, y es uno de los viales con más tráfico del casco antiguo (...). El firme de la vía en dicho tramo es de aglomerado asfáltico y se encuentra en buen estado de conservación. A unos 8 m calle arriba, contados desde la intersección de la C/ nnnnnn y la mmmmmm, se encuentra situada una tapa de registro de saneamiento en el eje del vial, sobre cuyo estado hasta el momento de producirse el accidente no consta que se hubiesen observado deficiencias de ningún tipo. Actualmente se ha fijado la tapa a su cerco con puntos de soldadura”.

- Informe de los Servicios de Obras y Mantenimiento, emitido el 23 de junio de 2003, del que interesa destacar: “Que no ha tenido conocimiento de que existiese anomalía alguna en relación con la tapa de



registro de la conducción de saneamiento existente en la C/ nnnnnn, a la altura del nº 37, hasta la presentación de la reclamación de referencia por D. xxxxxx”.

- Informe de Secretaría, emitido el 30 de septiembre de 2003.

Igualmente con fecha 18 de junio de 2003, se comunica el accidente a Seguros rrrrrr, quien mediante escrito de 26 de agosto de 2003 manifiesta: “Una vez analizado el informe pericial que nos ha remitido el gabinete interviniente, observamos que los daños cuya responsabilidad se les pretende imputar no son de ninguna manera debidos a una actuación dolosa o negligente de su parte”.

Tercero.- Con fecha 1 de octubre de 2003, se acuerda, en virtud del artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, conceder al reclamante un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar documentos, notificándosele el día 6 de octubre de 2003.

El interesado aporta diferente documentación: copias del carnet de conducir, de la póliza de seguros con zzzzzz, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del año 2003, así como del informe médico forense, de 17 de noviembre de 2003, valorando éste los daños físicos en 2.134,70 euros y manifestando que los daños del vehículo han sido abonados por zzzzzz, por lo que serán reclamados por ésta.

Dña. yyyyyy, en representación de zzzzzz, presenta un escrito al que adjunta la factura de reparación emitida por Taller tttttt, en el que termina solicitando: “Ruega a ese Ayuntamiento, tenga por presentado este escrito y documentos adjuntos, y por reclamado el importe de 8.729,35 Euros, a que han ascendido la reparación de los daños del vehículo propiedad de D. xxxxxx, unirlos al Expediente de Reclamación Patrimonial que se tramita, y a su vista acordar el pago a la Compañía zzzzzz del importe reclamado”.

Cuarto.- Por Resolución de la Alcaldía de 19 de abril de 2004, se acuerda acumular a la reclamación de D. xxxxxx la formulada por zzzzzz, y se concede a ésta un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar documentación.



En virtud del trámite conferido se presentan el 5 de mayo de 2004 y 5 de noviembre de 2004 sendos escritos en nombre de zzzzzz y se dicta resolución, por la que se amplía el plazo, en la que se hace constar: "Que la Alcaldía ordenó a los operarios municipales que fuesen fijados con soldadura la mencionada tapa de registro de saneamiento y su cerco, con posterioridad a la presentación de la reclamación por el interesado D. xxxxxx (...), y en ningún caso porque la mencionada tapa, su cerco o el propio firme presentasen deficiencia alguna ni hubiesen dado ocasión a queja alguna en ningún momento hasta la presentación de la antedicha reclamación".

Quinto.- Con fecha 29 de noviembre de 2004, el Ayuntamiento de cccccc formula la propuesta de resolución en sentido desestimatorio de las reclamaciones formuladas.

Con igual fecha se dicta Providencia de la Alcaldía disponiendo recabar dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y suspender el plazo máximo de resolución del procedimiento.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, en cuanto a la tramitación del expediente, es preciso realizar las siguientes observaciones:

- Que en el escrito presentado por Dña. yyyyyy en nombre de zzzzzz, en fecha 14 de noviembre de 2003, más que formularse una nueva reclamación lo que se pretende es que en el procedimiento ya iniciado se acuerde el pago a dicha compañía de la cantidad que se señala, de modo que habría procedido el reconocimiento a ésta de la condición de interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y no la acumulación de procedimientos.

En cualquier caso debió requerirse la aportación de la documentación acreditativa de que Dña. yyyyyy ostentaba la representación de zzzzzz, así como la acreditativa de la personalidad jurídica de ésta, salvo que dichas circunstancias ya constasen acreditadas fehacientemente ante la Administración.

- Que el informe jurídico emitido por la Secretaría no debe limitarse a indicar, con carácter previo, el procedimiento a seguir, sino analizar en el caso concreto las circunstancias de hecho concurrentes para valorar si se dan o no los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

- Que acordado con fecha 19 de abril de 2004 conceder trámite de audiencia a zzzzzz, debió concederse nuevo trámite de audiencia al reclamante. No obstante cabe considerar, vistas las actuaciones seguidas tras la concesión del trámite de audiencia a éste, el 1 de octubre de 2003, y su nula trascendencia en la resolución del procedimiento, que no se le ha ocasionado indefensión.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril,



reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, remitiéndose a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxxx al Ayuntamiento de cccccc debido a los daños –materiales y personales– ocasionados como consecuencia del accidente sufrido con su vehículo, el 8 de junio de 2003, en la calle nnnnnn, del municipio de cccccc (vvvvvv).

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si ha quedado acreditada la concurrencia de los preceptos legales exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad de la Administración.

En el caso que nos ocupa, a juicio de este Órgano Consultivo, falta uno de los requisitos fundamentales dentro de los que configuran el instituto de la responsabilidad patrimonial: el nexo causal. Ha quedado acreditado en el expediente que el reclamante ha sufrido unos daños, pero no se ha probado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y dichos daños.



Así, aun cuando el atestado de la Guardia Civil manifiesta que a juicio de la fuerza actuante la causa del accidente fue la “pérdida del control del vehículo por maniobra brusca al levantarse una tapa de registro paso de aguas”, corroborando con ello la declaración del reclamante, lo cierto es que no figura ni en el atestado ni en el expediente ningún elemento probatorio, salvo la declaración de aquél, que acredite ni tan siquiera que “la tapa cedió, saliendo despedida hacia el lateral de la calle”, como manifiesta el interesado en la reclamación.

En este sentido hay que señalar que no consta declaración de los miembros de la Guardia Civil de que vieran la tapa de registro de la alcantarilla levantada, ni fotografía de dicha circunstancia, ni declaración testifical alguna al respecto. Tampoco hay constancia del efecto que produjo, en la tapa o en cualquier otro elemento, el impacto de ésta al salir despedida.

Por otra parte constan en el expediente otros informes (del técnico municipal, de los Servicios de Obras y Mantenimiento, y la resolución de la Alcaldía de 20 de octubre de 2004) que contradicen la versión del reclamante.

Estas circunstancias arrojan dudas sobre el hecho de que la causa del accidente fuese que se levantase la tapa de registro de la alcantarilla, toda vez que no existe prueba documental o testifical que confirme tal circunstancia.

Por el contrario, y en el sentido de la propuesta de resolución, las dudas se ven razonablemente agravadas por las siguientes consideraciones:

- Que el accidente se produce en la calle nnnnnn, en el casco urbano, encontrándose limitada la velocidad a 20 km/hora.

Sobre dicha circunstancia, mencionada en la propuesta de resolución pero no acreditada en el expediente, debería dejarse constancia en éste antes de dictarse resolución, en su caso, citando la ordenanza municipal que así lo establezca.

- Que la calle es de sentido único para el tráfico, teniendo una anchura aproximada variable entre 4 y 5 m (informe del técnico municipal).



- Que se produce un primer impacto del vehículo con la pared del margen izquierdo de la calle, tras el cual, y atravesando todo el ancho de la calle, se produce un segundo impacto contra un poste de hormigón del tendido eléctrico situado en el margen derecho de la calzada. Dicho poste se encuentra, al menos, a 8 m de distancia de la tapa de registro de la alcantarilla, 15 m según la propuesta de resolución.

- Que como consecuencia del accidente en tales circunstancias se producen en el vehículo unos daños cuya reparación alcanza el importe de 8.729,35 euros.

De las referidas consideraciones se desprende la posibilidad de que el accidente se debiese, más que a que se levantase la tapa de registro de la alcantarilla –circunstancia no acreditada–, a una inadecuada conducción del vehículo. Dicho de otro modo, cabe pensar que con una correcta y atenta conducción no hubiera tenido lugar el accidente.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probando incumbit ei qui agit* y *onus probando incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el impacto con la tapa de una alcantarilla en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.